



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2013-00150-00
DEMANDANTE : ROSA AMELIA PEÑARANDA INFAZON
DEMANDA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, (folios 80-88), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 16 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 18 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.


RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

804

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

RECIBIDO 03 OCT 2014
7361220

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ROSA AMELIA PEÑARANDA INFANZON

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Radicación: 13- 001-33- 33- 002-2014-00150-00

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 67.068 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 de esta ciudad, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con NIT No. 900373913-4, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio en Barranquilla, conforme al poder general otorgado a la misma por la Directora Jurídica de dicha entidad, mediante Escritura Pública No. 5422 de Octubre 8 de 2013 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá D.C., cuya copia acompaño, respetuosamente acudo ante usted para **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero: Es parcialmente cierta la primera parte, relacionada con la edad; no me consta la parte final del hecho, respecto al requisito de 20 años de servicio en la docencia, me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso.

Al Hecho Segundo: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al Hecho Tercero: Es cierto.

Al Hecho Cuarto: Es cierto.

Al Hecho Quinto: No es un hecho, es una cita de disposición legal, como apreciación subjetiva del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarla a su reclamación demandatoria.

.A LAS PRETENSIONES-DECLARACIONES-CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las pretensiones-Declaraciones-Condenas, desde la Primera hasta la Séptima; La Primera se pretende la nulidad absoluta de la Resolución RDP028206 de 20 de junio de 2013 la cual negó la pensión gracia. Y nulidad de la Resolución RDP

812

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

032912 de 22 de julio de 2013 y Resolución RDP 036508 de 12 de agosto de 2013 que resolvieron recurso de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la decisión inicial. La **Segunda**, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **UGPP** a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a la demandante, la pensión de jubilación Gracia, a partir del 24 de Julio de 2013 fecha en que adquiere su status de pensionada, es decir, momento en el cual cumple con los requisitos establecidos por la ley, 20 años de servicios en la docencia oficial y 50 años de edad, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de jubilado, factores devengados por concepto de **suelo básico mensual, prima de vacaciones y prima de navidad**. La **Tercera**, se condene a la demandada al cumplimiento del fallo, de acuerdo a lo establecido en los arts. 192 y 195 del CPACA y reconozca **intereses** a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme al art. 192 ibídem. La **Cuarta**, que condene a la demandada a **indexar la primera mesada** conforme a la sentencia C-862. M.P. Humberto Sierra Porto. La **Quinta**, que se condene a la demandada al pago de **indexación** ordenando la **actualización** que resulte por mesadas pensionales atrasadas aplicando para tal fin la variación al índice de precios al consumidor. La **Sexta**, condenar a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el art. 195 CPACA. La **Séptima**, se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

Me opongo a todas las pretensiones que pretenden el reconocimiento y pago de la pensión gracia a título de restablecimiento del derecho, reajustes y condena en costas; y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo por cuanto la actora no reúne los requisitos exigidos por la ley 114 de 1913 y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Me permito aportar el expediente administrativo de la parte actora, en medio magnético, a fin de que obre como prueba documental dentro del presente proceso a favor de mi representada.

ANEXOS

- Poder legalmente conferido para actuar y copia de Escritura Pública No.: 5422 de Octubre 8 de 2013 de la Notaría 13 de Bogotá.

-Copia de la presente Contestación de demanda, en medio magnético, para los efectos de Ley.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones:

Veamos la historia de quien ha reconocido y quién ha pagado la pensión gracia: a) La ley

823

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA A B O G A D A

114 de 1913, que creó en su artículo 1º una “pensión de jubilación vitalicia” para los maestros de escuela primaria oficiales dijo en su artículo 6º que las solicitudes se presentaban ante el Ministerio de Instrucción Pública quien emitía concepto sobre si había o no lugar concederla. El artículo 7º dio a la Corte Suprema de Justicia la facultad de recibir el concepto aludido y fallar en forma definitiva sobre si había o no derecho a pensión. Por último, el artículo 8º señaló que “la Corte pasará copia de la sentencia al Ministerio del Tesoro, para efectos de pago.”

b) Posteriormente fue el Ministerio de Educación Nacional el que reconocía la llamada pensión gracia y el pago lo hacía el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Sección de Pensiones de la Dirección de Presupuesto.

c) Hasta que el decreto 81 de 1976, en su artículo 1º (literal g) y artículo 2º atribuyó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** la liquidación, el pago (artículo 1º) y el reconocimiento de la pensión gracia.

d.) La ley 91 de 1989, en su artículo 29 numeral 5º, pasó el pago de la pensión gracia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por el artículo 3º de la misma ley. Y el artículo 15 numeral 2 literal A, señaló que “ésta pensión (de gracia) seguirá reconociéndose por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** conforme al Decreto 081 de 1976...”

e) La ley 100 de 1993 en su artículo 130 creó el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el Decreto 1132 de 1994 lo reglamentó.

f.) La ley 100 de 1993, artículo 279 parágrafo 2, señaló de modo claro: “La Pensión de Gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuarán a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales”

g) La ley 490 de diciembre 30 de 1998 en su artículo 4º, ordenó que “LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL continuará con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como el recaudo de las cotizaciones establecidas en la ley, las cuales serán giradas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, entidad que se encargará del pago de las respectivas pensiones”.

h) El artículo 1º de esta ley 490 de 1998, adaptó Cajanal a las prescripciones de la ley 100 de 1993 transformándola de establecimiento público del orden nacional creado por la ley 6º de 1945 en Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Con base en lo anterior la demandada reconoce la pensión de gracia y traslada al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional la obligación de pagar las mesadas y hacer los descuentos médicos asistenciales pertinentes, si explicitar montos.

La ley 114 de 1913 en su artículo 1º y 4º y la ley 116 de 1928, la ley 37 de 1933, la ley 91 de 1989, establecen que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con los siguientes requisitos: Que hubieran sido vinculados en el orden Departamental o Regional

034

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

y Municipal y que hubieran sido sometidos al proceso de Nacionalización de educación primaria y secundaria, en virtud de la ley 43 de 1975.

Que se hubieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, sin solución de continuidad. Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones de orden nacional.

Se puede observar analizando la documentación aportada por la demandante, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión a la actora al observar que para el reconocimiento de la pensión gracia no es admisible computar tiempos de servicios prestados cuyos nombramientos sean NACIONAL por ser estos incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito, razón por la cual los tiempos laborados como docente NACIONAL se desestimaron. El resto de tiempos de servicios que no se tuvieron en cuenta, se presentan en copias simples no siendo idóneos para el reconocimiento de pensión Gracia.

La Entidad demandada niega a la actora la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación Gracia, mediante **Resolución RDP 028206 de 20 de junio de 2013** por no acreditar la documentación que pruebe prestó servicios de docencia oficial, toda vez que, estos fueron en copias simples, no idóneas para el reconocimiento, además no demostró pruebas de su vinculación en la docencia oficial con anterioridad al 31 de diciembre de 1978. Y otras vinculaciones certificadas con tipo de orden de carácter NACIONAL.

Que nació el 19 de Septiembre de 1948.

Que el artículo 15 numeral 2 literal A de la ley 91 de 1989 establece:

“...A los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 d 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.

Que señala en el artículo 1º de la ley 114 de 1913 Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término **no menor de veinte años**, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio aportados por la peticionaria y relacionados en el acto administrativo, se puede observar que el (a) peticionario (a) **a 31 de Diciembre de 1980 no se encontraba vinculada a la docencia oficial**, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia, su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el **31 de diciembre de 1980**, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, además por no acreditar los 20 años de servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o NACIONALIZADO.

Siendo disposiciones aplicables, la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 37 de 1933, Sentencia C-479 de 1998, art. 279 de la ley 100 de 1993.

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

La actora no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia **no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.**

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala: "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe; (...) "3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional. **"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."**

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. **En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado,** cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto 1997, expediente No. S- 699, expresó: "1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expedieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. De la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor: "Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley". "El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el Interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional,". "Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la **pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional/ pues constituye**

OS 6

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso: "Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan.

Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional. "Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) Lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno **derequisitos**, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria. "No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.
- b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el**

86 7

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...

.. "con la pensión ordinaria de jubilación, de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".**

5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación. Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó: "4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio.

Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta si tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inenajenable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, mi mandante al momento de resolver la solicitud de la actora mediante **Resolución RDP 028206 de 20 de junio de 2013** la cual negó la pensión gracia; y en la Resoluciones **RDP 032912 de 22 de julio de 2013** y **RDP 036508 de 12 de agosto de 2013** que resolvió el recurso de Reposición y Apelación, respectivamente, interpuesto contra la decisión anterior, la cual confirmó en todas sus partes la decisión inicial de negación de la pensión gracia. Y esta negación de su Pensión gracia lo hizo conforme a las disposiciones aplicables vigentes.

Manifestando mi representada que, la actora **no cuenta con 20 años de servicios** en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo

878

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

en cuenta que para acceder a la prestación solicitada, no es posible computar tiempos de servicios del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter Administrativos total o parcialmente, de donde se concluye no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión Gracia pretendida, dando lugar a la negación de la prestación solicitada.

Que el artículo 1º de la ley 114 de 1913 predica los requisitos para acceder al beneficio prestacional, y de conformidad a la norma antes descrita y los tiempos de servicios antes relacionados, se puede observar que no cuenta con los **20 años** en la docencia oficial de carácter **NACIONALIZADO**.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto y a la documentación aportada se puede determinar que, no es procedente efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación Gracia solicitada, dado que **no acreditó 20 años de servicios** a la docencia oficial con vinculación de orden NACIONALIZADO, Departamental, Distrital y/o Municipal, puesto que los servicios prestados sentados en los Certificados, fueron allegados en copias simples, en unos se indica que fueron laborados con vinculación de orden NACIONAL, mientras que en otros, no se relacionan que tipo de vinculación.

De otra parte encontramos que, fueron aportados en **copia simple** los siguientes Certificados:

El expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SUCRE-GOBERNACIÓN DE SUCRE de 07 de octubre de 2012, periodo comprendido entre el 31 de Enero de 1968 y 27 Febrero de 1969.

El Certificado expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA de 18 de Diciembre de 2012, período comprendido entre el 22 de julio de 1994 a 16 de octubre de 2007. Con vinculación de carácter Nacional.

El Certificado expedido por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FELIPE NERI, de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2012, períodos comprendidos entre el 30 de Noviembre de 1993 y 13 de julio de 1994, y no se menciona tipo de vinculación.

El Certificado de tiempos de servicios expedido por la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS de 09 de febrero de 1999, períodos comprendidos entre el 01 de febrero a 30 de Noviembre de 1993 y desde el 05 de Febrero a 3 de julio de 1994, en el cual NO menciona el tipo de vinculación, además de aclarar que se trata de contrato de prestación de servicios por lo que dichos tiempos no serán tenidos en cuenta para la pensión Gracia. Siendo aplicables las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 d 1933, sentencia C-479 de 1998, art. 279 ley 100 de 1993.

.Que las autoridades Administrativas no están obligadas a expedir copias auténticas y/o originales conforme lo establece el inciso 2º del artículo 25 del Decreto 19 de 2012, salvo aquellas solicitadas o requeridas para el reconocimiento y pago de pensiones, siendo esta la excepción para la expedición de copias simples; por lo que se desestima la documentación allegada en **copia simple**, requiriéndose que sean aportadas en original o copia auténtica, las respectivas actas de nombramientos y posesión de los servicios prestados por la docente.

9

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

Confirmándose en todas sus partes la decisión inicial de negación de reconocimiento y pago de pensión Gracia.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

De acuerdo al artículo 1º de la ley 114 de 1913, los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término nomenor de veinte (20) años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, enconformidad con las prescripciones de la presente ley. De acuerdo a la norma antes transcrita y los tiempos de servicios que reporta la actora en el expediente Administrativo e indicados en cada acto administrativo acusado, se puede observar que **no** cuenta con los **20 años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o NACIONALIZADO**, ni demostró haber estado vinculada hasta el 31 de Diciembre de 1980; teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada, no es posible computar tiempos de servicios del orden NACIONAL ni los desempeñados en cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia **no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada**, por cuanto la mayoría de los tiempos de servicios prestados, estos fueron con nombramiento del orden NACIONAL, además que las Certificaciones de tiempos de servicios fueron allegados en copia simple. En consecuencia se solicita declarar probada la Excepción.

GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Señor Juez que, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, por haber demostrado el derecho reclamado, se sirva declarar la Prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse, tal como lo establecen los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, en la Secretaria de su Despacho, en mi oficina Centro La Matuna Edificio Comodoro, Oficina 201 de esta ciudad y al correo electrónico: marybettin10@gmail.com

A las partes, demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda.

Del Señor Juez,


MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA

C.C. No. 45.451.414 de Cartagena

T.P. No. 67.068 del C.S.J.

AMERICAN AIRLINES SYSTEMS, INC.

MEMORANDUM

TO: THE BOARD OF DIRECTORS

Subject: Proposed changes in the structure of the Board of Directors. The Board has received a proposal from the Management to increase the number of directors from 12 to 15. The proposal also suggests the addition of two new classes of directors: one class consisting of representatives of the employees and the other class consisting of representatives of the general public. The Management believes that these changes will improve the Board's effectiveness and provide a more balanced representation of the interests of all stakeholders. The Board should consider the proposal and determine whether it is in the best interests of the company and its shareholders.

Very truly yours,

John J. Johnson, Chairman of the Board

AMERICAN AIRLINES SYSTEMS, INC.

Enclosed for the Board are two copies of a report detailing the proposed changes and the reasons therefor. The report also includes a list of potential candidates for the new classes of directors. The Board should review the report and discuss the proposal at its next meeting.

Very truly yours,

John J. Johnson, Chairman of the Board

John J. Johnson
Chairman of the Board
American Airlines Systems, Inc.
1234 Main Street
New York, N.Y. 10001